



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1218/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA-CORRE TRASLADO DE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A recibido a través de correo electrónico con fecha del 09 de noviembre del 2022, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes;

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la demanda fue admitida por auto de 09 de agosto de 2022, como se observa a folios 279 y 280 del expediente digital, en contra de la sociedad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

El día 01 de septiembre de 2022, el apoderado del demandante allegó memorial al correo electrónico del Despacho, mediante el cual aportó constancia de notificación realizada el día 11 de agosto de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@Colfondos.com.co

Posteriormente, esta célula judicial a través del auto No. 907 de fecha 06 de septiembre de 2022, tuvo por notificada la demanda a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., tuvo por no contestada la misma por la demandada y fijó fecha para realizar audiencia concentrada.

Consecuencialmente, el día 09 de noviembre de 2022 la apoderada de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. radicó vía correo electrónico solicitud de incidente de nulidad, para lo cual argumentó que su representada nunca recibió correo electrónico de notificación del auto admisorio, dado que la misma fue realizada al correo electrónico notificacionesjudiciales@Colfondos.com.co, tal y como consta en el anexo 10 del expediente digital y no al correo electrónico oficial de su representada que aparece en certificado de existencia y representación legal y al ordenado por el Despacho, el cual es procesosjudiciales@colfondos.com.co, por lo anterior su representada se encontraba imposibilitada para conocer del mismo. Al igual que resulta extraño, que se aporte un acuso de recibido de un correo que no es de su representada.

Indica que solo hasta el día 2 de noviembre de 2022, luego de realizar una búsqueda de proceso en la aplicación Tyba, es que su representada tuvo conocimiento que fue demandada dentro del presente proceso.

Manifiesta al Despacho, que, a Colfondos S.A., se le coartó su derecho de defensa, pues no tuvo ninguna oportunidad para pronunciarse sobre la notificación del auto admisorio y por consiguiente pronunciarse respecto a esta demanda, vulnerándose así el principio al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que tutela el derecho de defensa que se lesiona cuando una de las partes no es notificada en debida forma.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se ordenó la notificación a su representada y se proceda con la debida notificación del mismo o en su defecto se entienda notificada por conducta concluyente a partir del auto que resuelva el presente incidente.

En consecuencia de lo anterior, mediante auto del 18 de noviembre de 2022 ésta judicatura ordenó correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, para que se pronunciara respecto de la solicitud de nulidad, sin allegarse pronunciamiento alguno por esta parte.

CONSIDERACIONES

Nulidad y su tramite

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que**

se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...) (negritas y subrayas del Despacho)

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

“(…)

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.(…)”

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco¹ acota lo siguiente:

“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe

¹ Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, no anuncia pruebas documentales, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra; por ello el Despacho analizará las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, y posteriormente, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

Por su parte, la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, dispone frente a la notificación de la demanda y su presentación, que:

“(…)

ARTÍCULO 6. DEMANDA.

(…)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(…)

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

CASO CONCRETO

De acuerdo con la normatividad expuesta, para este Despacho Judicial es muy claro que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues en el sub judice se tuvo por notificada personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en una dirección electrónica diferente a la que figura en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales, esta fue, notificacionesjudiciales@colfondos.com.co y al no haber dado contestación a la demanda, se tuvo por no contestada la misma por parte de dicha sociedad con auto interlocutorio No. 907 del 6 de septiembre de 2022.

Así las cosas, atendiendo a que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente es, procesosjudiciales@colfondos.com.co al haber efectuado la notificación a dirección diferente, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en consecuencia, en consideración a que fue allegado memorial por parte de la apoderada judicial de la citada AFP, en primer lugar, se TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de contestación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Conforme al poder conferido obrante en certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** portadora de la tarjeta profesional **No. 132.104** del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de contestación a la misma.

El enlace de acceso al expediente digital es:

[05045310500220220031900](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220220031900)

QUINTO: Se advierte que la nulidad decretada es solamente en los términos del numeral primero de esta decisión, por lo que afecta únicamente las actuaciones que relacionadas con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 193 fijado en la secretaría del Despacho hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30726c09dfa4eb08cc8bd667217dd1ff5b0d4527ed767d97af45d2d228ccbce1**

Documento generado en 25/11/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>